

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. A Despacho este expediente comunicándole que venció el término concedido a la parte demandante para rectificar las falencias advertidas en la demanda. Al efecto presentó memorial con el que pretende subsanar la petición de pago.

Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2022-00012-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto:	Interlocutorio No. 151-2022
Demandante:	Luis Fernando Pérez Silva
Demandada:	Luz Mery Espinosa Tabares

Vista la constancia secretarial que antecede, se entra a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada a través de apoderada judicial por el señor Luis Fernando Pérez Silva, en contra de la señora Luz Mery Espinosa Tabares.

Advierte el Juzgado que, la parte demandante detalló algunas circunstancias para dar claridad a las falencias denotadas, desconociendo la actora los presupuestos que establece los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, relacionados con la competencia territorial.

Al respecto, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC7310-2016 del 27 de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, al resolver un conflicto de competencia, expuso:

“2. El numeral 1º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, como regla general en materia de competencia territorial, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado».

Sin embargo, el numeral 3º de ese canon señala que en los juicios mediante los que se persiga el cobro de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», es decir, contempla una competencia concurrente a elección del demandante”.

En consecuencia, la apoderada del acreedor, luego de ser requerida para que informara el domicilio de la demandada, reiteró mediante escrito del 29 de marzo del presente año, que desconoce el paradero de la demandada y al no estar definido el cumplimiento de la obligación, el líbello debe ser conocido por el Juez del lugar en donde se encuentren los bienes a perseguir.

Solicita la parte demandante, que el juzgado aplique la disposición del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., olvidando que este precepto tiene relación con el ejercicio de derechos reales, cuando lo pretendido es el cumplimiento de una obligación que a todas luces no incluye la persecución de la condición de acreedor hipotecario.

Para el efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3744-2017 de junio 13 de 2017, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, dio a conocer lo siguiente:

“3. El numeral 1º del artículo 28 ibídem contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 ídem para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por otra parte, no se cumple con el requisito formal de la demanda del numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., debiendo proceder con el rechazo de la presente demanda, luego de observar que la parte demandante desconoce el lugar de ubicación de la demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: HÁGANSE entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el documento electrónico.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 028 del 1 de abril de 2022</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e804f2a13a44a0ebb6adc9142db35e0a91248b42b87db72b77c458355b99d6

Documento generado en 31/03/2022 08:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>